

1097-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de abril de dos mil cinco.

El presente proceso de amparo se inició originalmente como hábeas corpus mediante demanda presentada por la señorita *Patricia Eugenia Gallegos Soto*, mayor de edad, diseñadora, de este domicilio; contra actuaciones de la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de la Residencial Arcos de Santa Elena, que considera vulneran sus derechos constitucionales de libertad de tránsito, propiedad, asociación, libre disposición de bienes y libertad de contratación.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso, y considerando:

I. La actora manifestó en síntesis en su demanda, que reside en un apartamento de su propiedad ubicado en la Urbanización Arcos de Santa Elena, residencial que es custodiada por personal armado de la compañía de seguridad privada Protección Especializada Salvadoreña, S.A. de C.V., cuyas siglas son PROESA, S.A. de C.V., la cual opera contratada por la Asociación de Vecinos de dicha urbanización. Que dicho personal se encuentra apostado en casetas, túmulos y obstáculos para la libre circulación vehicular, conocidos comúnmente como "plumas" sobre las dos únicas vías de acceso a la mencionada residencial, en los dos extremos de la avenida Huaytepec. Que por no estar satisfecha con el servicio prestado por esa compañía, decidió suspender el pago de las cuotas respectivas, por lo cual el personal de la empresa de seguridad mencionada le ha restringido el paso, llegando al punto de impedirle de hecho la circulación para llegar a su vivienda, poniendo incluso en riesgo su integridad.

En ese sentido, la peticionaria agregó que con dichas actuaciones se le violentan derechos garantizados por la Constitución, tales como el derecho a la libertad, a la seguridad, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la defensa de los mismos; pues –adujo– el impedimento a su libre circulación para acceder al inmueble que usa como residencia constituye una "forma flagrante de restricción de libertad", y que este tipo de limitaciones "desnaturalizan la esencia misma de los derechos y libertades que el Estado está obligado a proteger y garantizar" existiendo, en casos como el que expone, precedentes análogos en la jurisprudencia de este Tribunal. Por todo ello, pidió se decretase "auto de exhibición personal" a su favor y, a la brevedad posible, se nombrase un juez ejecutor para que lo diligenciara.

Mediante interlocutoria del quince de julio de dos mil dos, y tal como lo solicitaba la actora, se decretó auto de exhibición personal a su favor y se nombró jueza ejecutora. Posteriormente, por resolución pronunciada a las doce horas con quince minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dos, y luego de las consideraciones doctrinario-jurisprudenciales pertinentes, esta Sala, en su función de directora del proceso, ordenó cancelar la inscripción del proceso de hábeas corpus, y consecuentemente, trasladar la

pretensión al presente proceso de amparo. Seguidamente, por interlocutoria del catorce de noviembre de ese mismo año, se previno a la peticionaria que aclarara conceptos en su demanda, prevención que fue debidamente evacuada por escrito presentado el día veinticinco de ese mismo mes y año.

Ante ello, por auto del diecisiete de diciembre del año en comento, se declaró inadmisble la demanda respecto de las reclamaciones de la actora en lo atinente a sus derechos a la vida, integridad física y seguridad. Igualmente, se declaró improcedente la demanda en contra de actuaciones de la sociedad Protección Especializada Salvadoreña, S.A. de C.V –al estimarse que ésta nada más cumple órdenes de la asociación vecinal mencionada-.

Asimismo, se admitió la queja constitucional planteada en contra de actuaciones de la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de Arcos de Santa Elena, circunscribiéndose dicha admisión al control de constitucionalidad de las supuestas órdenes proferidas por la entidad mencionada en el sentido que los vigilantes de la empresa de seguridad aludida dificulten o impidan a la demandante el acceso a la residencial Arcos de Santa Elena, en la cual está ubicada su vivienda, con la finalidad que la actora cumpla con el Reglamento Interno de la Asociación de Vecinos de esa colonia y cancele las cuotas que pagan sus asociados por el servicio de seguridad que les presta la mencionada sociedad, sin que la peticionaria forme parte de dicha asociación, cuestiones que ella estima contrarias a sus derechos de libertad de tránsito, propiedad, asociación, libre disposición de bienes y libertad de contratación, todas categorías consagradas por la Constitución de la República.

En dicha providencia además se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de los actos reclamados en el entendido que la entidad demandada –aún por medio de la empresa de seguridad citada-, debía abstenerse de dificultar o impedir el acceso de la señorita Gallegos Soto a su vivienda, mientras se mantuviese la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas establecidas en la demanda presentada. Asimismo, se pidió informe a la junta directiva demandada, quien al contestarlo por medio de su Presidente, manifestó no ser ciertos los hechos denunciados por la actora.

Posteriormente, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Por resolución pronunciada a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día dieciocho de febrero de dos mil tres, se confirmó la medida cautelar adoptada, y se pidió informe justificativo a la entidad demandada, el cual no fue rendido.

Se corrieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la actora. El Fiscal de la Corte textualmente expresó: "Salvo prueba en contrario, mediante los cuales la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de Arcos de Santa Elena, controviertan las mismas, ya que han negado los hechos que se les atribuyen y establezcan que respetaron en tiempo y forma los derechos constitucionales violados e invocados por la actora, podrán excepcionarse de la acción incoada."

Por su parte, la actora reiteró ampliamente los conceptos de violación expresados en sus anteriores intervenciones, específicamente en lo relativo a los supuestos impedimentos para

que pudiera ingresar a la urbanización aludida, y, en ese sentido, denunció pormenorizadamente presuntos incumplimientos de la medida cautelar ordenada, dado que, según su decir, la obstrucción al libre paso a su vivienda había continuado, por lo cual pedía la imposición de las sanciones penales correspondientes. Asimismo, señaló probanzas ya agregadas a este expediente, e incorporó documentación, a su parecer, útil para sustentar sus alegatos, entre ellas un escrito dirigido a la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Antiguo Cuscatlán en la cual solicitaba a dicha autoridad la remisión a este Tribunal de ciertos documentos que, a juicio de la impetrante, sirven para probar los incumplimientos de la medida cautelar decretada.

Ante ello, por auto del dos de junio de dos mil tres, esta Sala requirió a la autoridad policial mencionada el envío de la documentación pedida por la actora –la cual fue remitida por oficio con número de referencia 004/SDAC-, se previno a PROESA S.A. de C.V. acerca del necesario acatamiento de la medida cautelar ordenada, y se declaró sin lugar la imposición de las sanciones penales solicitadas por la demandante. En dicha interlocutoria además, se abrió el proceso a pruebas por el plazo de ocho días de conformidad al artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que ninguna de las partes hiciera uso de dicho plazo procesal.

Posteriormente, se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 del cuerpo legal citado, al Fiscal de la Corte, y a la actora. El Fiscal de la Corte, al contestarlo, se limitó a ratificar los conceptos vertidos en la contestación a su anterior traslado; mientras que la actora no contestó.

En esta etapa procesal, por medio de resolución del treinta de julio de dos mil tres, esta Sala advirtió que se había omitido realizar las notificaciones de recientes fases del proceso a la última dirección y medio señalados por la actora para tales efectos, por lo que se le pidió que manifestara si ratificaba o no lo procesalmente actuado, a lo cual ésta contestó afirmativamente.

Seguidamente, se corrió el traslado que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a la entidad demandada, el cual fue evacuado por escrito presentado el día veintidós de octubre de dos mil tres por el abogado Ricardo Guillermo Castaneda, en su carácter de apoderado de dicha asociación, quien solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado en virtud de un supuesto error en la denominación de su poderdante lo cual producía, a su juicio, confusión e indeterminación en lo relativo a la legitimación pasiva. En esa fase del proceso, la peticionaria presentó escrito en el cual refutó ampliamente lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, y señaló que tanto la denominación "Asociación Comunal Arcos de Santa Elena" como la de "Asociación de Vecinos Residencial Arcos de Santa Elena", se refieren la misma parte demandada en este caso, por lo cual pidió se desestimara la petición de nulidad antes dicha.

En ese sentido, por auto del día diecinueve de mayo de dos mil cuatro, y luego de las consideraciones doctrinarias, jurisprudenciales y normativas pertinentes, este Tribunal declaró sin lugar la solicitud de nulidad relacionada, al haberse despejado plenamente cualquier duda respecto a la identidad de la parte pasiva de la pretensión. Con esta última diligencia, quedó el proceso en estado de dictar sentencia definitiva.

II- Previo al estudio de la pretensión conviene esclarecer lo atinente a las categorías jurídicas protegibles que la impetrante reclama como vulneradas.

En efecto, la admisión de la demanda fue circunscrita al examen de la probable vulneración a los derechos de libertad de tránsito, propiedad, asociación, libre disposición de bienes y libertad de contratación de la señorita Gallegos Soto como consecuencia de la obstrucción o impedimento que, para evitar que llegue a su casa, estaría realizando el personal de seguridad privada de la empresa Proesa S.A. de C.V. bajo órdenes de la Junta Directiva de la Asociación vecinal mencionada.

En ese sentido, respecto a los derechos de propiedad y libre disposición de sus bienes –en virtud de que la actora no puede arribar a su casa de habitación debido a la obstaculización de la cual presuntamente es víctima-, se tiene que dichos derechos, en todo caso, se verían afectados de una manera refleja y no directa, ya que a la demandante en ningún momento se le pone en riesgo, verbigracia, la posibilidad de enajenar, gravar o rentar el inmueble de su propiedad por las restricciones supuestamente inflingidas, incluso la supuesta imposibilidad de *habitar* su residencia es una mera consecuencia de las dificultades de *llegar* a ella.

Asimismo, respecto a los derechos de asociación y libre contratación, de la naturaleza o núcleo básico esencial de los mismos, se infiere que éstos no tienen tampoco relación directa con el objeto de este proceso; en primer lugar, el derecho de libre asociación, como manifestación concreta de la libertad individual que implica la posibilidad de pertenecer o no a una asociación determinada y de fines lícitos, o de formar una nueva, es diametralmente distinto a la posibilidad de transitar por una vía determinada. En ese sentido, es menester observar que la actora en ningún momento ha manifestado que el paso hacia su vivienda le es obstruido para obligarla a pertenecer o a dejar de pertenecer a la asociación vecinal relacionada, sino únicamente como consecuencia del impago de ciertas cuotas impuestas por dicha entidad, es decir, independientemente que fuese miembro de ésta o no.

En segundo lugar, respecto al derecho a la libre contratación, el cual implica la posibilidad de contratar o no libremente con otros individuos o personas jurídicas para la realización de fines lícitos; de la exposición de los hechos, se tiene que la presunta obstaculización de la llegada de la actora a su vivienda carece de vinculación directa con tal categoría jurídica, dado que dichas actuaciones no tienen como fondo, verbigracia, una represalia de la compañía de seguridad o la asociación vecinal aludidas por la negativa a contratar con ellas la prestación del servicio de seguridad privada, o como acción persuasiva para obligarla a ello, sino, se recalca, únicamente conminarla al pago de las cuotas exigidas o de lo contrario, exponerse a la continuación de la restricción del libre paso hacia su vivienda, con independencia de que quiera o no contratar con la empresa de seguridad mencionada.

Ahora bien, en lo relativo al derecho a la libertad de tránsito –o libre circulación-, la jurisprudencia ha dilucidado el contenido esencial de éste –derivado del artículo 5 de la Constitución de la República-, según se estableció en la sentencia de amparo 27-G-96 pronunciada a las once horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala: "En lo que concierne a la libertad de tránsito, es

de puntualizar que la misma es también llamada libertad de circulación, de locomoción, movilización o ambulatoria; la cual constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las *autoridades*, salvo las limitaciones que la ley impone. Nuestra Constitución vigente reconoce dicha libertad y se encuentra plasmada en el artículo 5, inciso 1º, que literalmente prescribe: "Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca. Sobre tal disposición constitucional, es de hacer notar, que la misma se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio, a toda la población en general; (b) en que esa libertad se encuentra sometida a las limitaciones que **la ley** establece, fundadas generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden público, privación legítima de la libertad personal, entre otros (...)"

De lo anteriormente expuesto se colige plenamente que, según las particularidades detalladas en la relación de hechos efectuada respecto del caso hoy ventilado, la categoría jurídica que estaría siendo, en su caso, infringida de manera directa por la entidad demandada, es el derecho a la libre circulación o libertad de tránsito de la señorita Patricia Eugenia Gallegos Soto, con la consiguiente imposibilidad de ésta de llegar a su casa de habitación.

Cabe además aclarar que la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la posibilidad de interponer un amparo contra actuaciones de los particulares –verbigracia, los procesos referencia 143-98, 103-97 y 13-2001- dado que el término "autoridades" debe entenderse no sólo a las formalmente establecidas sino además, a las que, de facto, están en una posición determinada que les permite actuar como tales de modo que pueden llegar a restringir derechos constitucionales de los gobernados.

Por la razón anterior, el análisis de la queja constitucional del presente caso deberá enfocarse en establecer si la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de Arcos de Santa Elena está realizando actos que obstaculicen el libre paso de la señorita Gallegos Soto hacia su casa o apartamento de habitación.

III. Aclarado el objeto sobre el que habrá de recaer la sentencia, es menester entrar al estudio de la pretensión planteada, y para ello deberá analizarse tanto lo expuesto por la parte actora como por la entidad demandada.

La pretensora ha manifestado que habita en la Urbanización Arcos de Santa Elena en un apartamento de su propiedad, y que dicha residencial es custodiada por personal armado de la compañía PROESA, S.A. de C.V. -la cual opera bajo órdenes de la Asociación de Vecinos de Arcos de Santa Elena-, siendo que dichos vigilantes se encuentran apostados en casetas, túmulos y obstáculos para la libre circulación vehicular, conocidos comúnmente como "plumas" sobre las dos únicas vías de acceso a la mencionada residencial, y, por no estar satisfecha con el servicio prestado, decidió suspender el pago de las cuotas respectivas, por lo cual el personal de dicha compañía de seguridad, siguiendo órdenes de la Junta Directiva de la mencionada asociación, le ha restringido el paso hacia su vivienda.

Por su parte la entidad demandada, se ha limitado a negar escuetamente los actos reclamados, y a señalar supuestos vicios procesales que fueron, en su momento, esclarecidos por este Tribunal.

En ese sentido, del análisis de la documentación agregada a este expediente judicial se tiene a fs. 99 copia de un informe dirigido al Subcomisionado Luis Callejas de la Delegación de Nueva San Salvador –hoy, Santa Tecla- fechado catorce de noviembre de dos mil dos y firmado por el Cabo Joel Antonio Paredes Cardona, de la subdelegación de la Policía Nacional Civil de Antiguo Cuscatlán, y el cual textualmente dice: "Respetuosamente y por éste (sic) medio me permito informar a usted que el día 05 de junio del año dos mil dos a las 22:00 hrs. se presentó la señorita Patricia Eugenia Gallegos ha (sic) ésta (sic) Sub-Delegación de Antiguo Cuscatlán, manifestando que ella reside en Arcos de Santa Elena y que ya había realizado varias llamadas al sistema de Emergencias del 911, y éstos no se habían presentado al lugar, por lo que procedió ha (sic) hacerse presente a ésta (sic) Sub-Delegación, ya que el problema es que el vigilante que se encuentra en la entrada de la Residencial no la dejaba entrar y así poder dirigirse a su casa de habitación; por lo que el suscrito se hizo presente en la Residencial y le pregunté al señor vigilante que se encontraba de turno (...) quien manifestó que tenía órdenes precisas de no dejarla entrar, dicha orden (sic) se la dió (sic) el señor Capitán Wilber Castellanos en función quien se desempeña cómo (sic) Jefe de Seguridad de la mencionada Residencial en la Empresa Proesa (...)".

Dicho informe continúa: "[solicité] hablar con el Mencionado Capitán y al hacerlo le manifesté que no había ninguna orden (sic) Legal que que (sic) le impidiera el acceso a la señorita Patricia Gallegos y que si no se iba a proceder a una demanda Judicial por privarla de su libertad y que si ella tiene una casa dentro de la residencial ella puede entrar y salir todas las veces que así lo necesite y que no podían obligarla a permanecer o someterse a las disposiciones que cómo (sic) directiva de la residencial así lo dispongan. Por lo que el Capitán Wilber Castellanos manifestó que según reuniones sostenidas en la directiva de la residencial se acordó que toda persona que no cancele la cuota que le corresponde a cada una de las personas que residen en la mencionada [residencial] no se les levantará la pluma para que ingresen ya que dicha cuota es para pagar la vigilancia y mantenimiento de las zonas verdes del residencial. A lo que volví a manifestarle que cualquier acuerdo que cómo (sic) directiva tomaran no tenían (sic) porque (sic) violar los derechos y libertades de todo ciudadano a lo que accedió a dejarla entrar y le manifesté al vigilante que si volvía a suceder hiba (sic) a proceder de diferente forma."

En ese orden expositivo, a fs. 101 se encuentra la fotocopia de otro informe policial similar al anterior, fechado siete de marzo de dos mil tres, y el cual literalmente dice: "(...) por este medio informo a usted, que éste (sic) día a eso de las 10:33 hrs. se presentó la señora Patricia Eugenia Gallegos, residente en Calle Apaneca, Condominio Residencial Arcos de Santa Elena # 204, manifestando que el vigilante que se encontraba en la pluma del residencial no la dejaba ingresar, por lo que nos dirigimos a dicho residencial la suscrita (...), al llegar al residencial se encontraba en la pluma el sr. Vigilante Ovidio Escobar Núñez, Agente de Seguridad de PROESA y le preguntamos porque (sic) no la dejaba ingresar, manifestando el vigilante que era primera vez que se encontraba en dicho lugar y que en ningún momento le había prohibido el ingreso a la sra. Gallegos, solamente le había

solicitado que le mostrara el stikers, el cual es una contraseña para identificar a los residentes de dicho lugar y que la sra. Gallegos no quiso mostrárselo."

El aludido informe continúa: "al lugar se hicieron presentes el secretario de la Directiva del Residencial, el señor René Rivera y el representante legal de los vigilantes que se encuentran en dicho residencial, quien me aseguró que era primer día que se encontraba en la pluma el vigilante, por lo que manifestaron que la sra. Gallegos podía estar entrando y saliendo cuando ella así lo quisiera (...) En conclusión manifestaron que sostendrían (sic) una reunión con el presidente de la directiva, el secretario y la sra. Gallegos para solventar y darle fin a dicho problema, ya que han sido varias veces que se ha dado dicho problema (...)"

Asimismo, a fs. 42 se encuentra la copia del Reglamento Interno de la Asociación de Vecinos Arcos de Santa Elena, en cuyo artículo seis literalmente se prescribe: "Para ingresar a la Residencial todo vecino o visitante debe identificarse. A) Para facilidad y comodidad de los residentes, la Directiva proporcionará un distintivo que deberá portarse en su vehículo para agilizar su ingreso. Este distintivo podrá ser cambiado periódicamente para garantizar la privacidad y seguridad de los residentes. B) Los visitantes deben decir el nombre y la dirección de la persona que visitan y mostrar un documento de identidad al vigilante, previo a su ingreso".

Además, a fs. 83 se encuentra la fotocopia del Manual de Procedimientos Para la Aplicación de dicho Reglamento Interno, el cual en su artículo I-A prescribe. "1. Todo residente deberá identificarse con el distintivo (calcomanía) proporcionada por la Asociación, el que deberá portarse en el vehículo para agilizar el ingreso; ya sea en el extremo inferior izquierdo del parabrisas o en el dorso de la visera del conductor (en este caso deberá bajarla cada vez para que el vigilante pueda verla). Si el residente no desea pegarla, tiene la opción de guardarla en la cartera o guantera del vehículo y sacarla y mostrarla al vigilante cada vez que ingrese. El portón norte será de uso exclusivo de los residentes con calcomanía vigente, quienes podrán entrar y salir dentro del horario establecido, de 5:00 A.M a 9:00 P.M. Ningún otro vehículo podrá entrar o salir por ese portón. (Con excepción de los vehículos comerciales que se habla más adelante)."

Dicho precepto continúa: "2. Visitantes: los visitantes utilizarán únicamente el portón sur y deberán identificarse con su licencia de conducir (o con su cédula de identidad personal u otro documento con foto) y decir el nombre de la persona que visitan. El agente de seguridad deberá anotar la placa del vehículo y el nombre de la persona que se visita y la hora de entrada. 3. Cuando un residente no porte la calcomanía vigente de la residencial, deberá identificarse como cualquier visitante, según el numeral anterior. El trato deberá ser en todo momento cordial y respetuoso. Si alguien que alegue ser residente insiste en no identificarse, se le informará que puede entrar pero que no se le puede abrir la pluma o portón. Avisará entonces al supervisor de turno para que discretamente siga el vehículo y verifique la dirección a la que se dirige. Normalmente estos casos se dan con algunos residentes que no pagan."

En relación a este tipo de restricciones, en la sentencia de hábeas corpus referencia 156-97 pronunciada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, se dijo: "Un

derecho inherente a la persona humana es la libertad, lo cual desde luego tiene sus limitaciones, según lo disponga la Ley. El individuo posee la facultad de desplazarse en el espacio geográfico del país, salvo que un funcionario judicial, le haya restringido esa libertad, de conformidad a la ley, o aun un particular puede hacerlo si se tratare de un delincuente infraganti, como lo permite la Constitución, para entregarlo inmediatamente a las autoridades. Si a una persona se le ponen limitaciones sin base legal, para su libre circulación, es una forma de restringirle su libertad; con mayor fundamento, si esos obstáculos lo son para el lugar que eligió como su residencia."

Asimismo, sobre la legitimidad que tanto las asociaciones vecinales como las compañías de seguridad privadas tienen para efectuar este tipo de restricciones, el precedente jurisprudencial citado continúa: "La decisión de los vecinos de la Residencial (...) de establecer un sistema de vigilancia es legítimo, *en tanto y en cuanto no vulneren los derechos constitucionales de otros ciudadanos*, como es la de establecer una caseta de control, con un obstáculo sobre la calle impidiendo la libre circulación, pues el vigilante se reserva el derecho de permitir o no el paso de determinadas personas, en este caso el del [demandante] y su grupo familiar. Otorgar a los vecinos referidos el derecho a limitar el ingreso a su residencial, generaría que igual derecho tendrían los habitantes de otras Colonias, Barrios o Calles, de San Salvador o cualquier población del país, y sería ya intransitable, porque si para los de Residencial Bosques de Santa Elena, cualquier persona tiene que ser detenida, e investigada para permitírsele su paso por una calle pública, ya que hasta en tanto y cuanto no se identifique es sospechoso; a su vez los vecinos de la residencial inmediata, pueden a su vez poner dichos obstáculos, y así sucesivamente. Nadie podría pasar por las calles de cualquier Barrio, porque esos también pondrían sus casetas de control, ya que al no conocer a los habitantes de Bosques de Santa Elena, éstos se convertirían a su vez en sospechosos en ese lugar. Así al infinito, los de Soyapango pondrían en cada Colonia sus casetas de control, pidiendo identificaciones y calcomanías, los de Nueva San Salvador y todo el país controlándose y vigilándose de una calle a otra."

De lo anteriormente expuesto, aplicando las reglas de la sana crítica, y en perspectiva con el precedente jurisprudencial citado, se colige que efectivamente la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de Arcos de Santa Elena, por medio de la compañía de seguridad Proesa S.A. de C.V., ha estado efectuando acciones sistemáticas tendentes a restringir el ingreso de la señorita Patricia Eugenia Gallegos Soto a la residencial donde tiene su casa de habitación, lo cual ha quedado evidenciado con los reportes policiales transcritos, y en el marco de la normativa comunal interna analizada, la que, tal como se ha comprobado, otorga amplias facultades de restricción dependiendo si el vecino porta o no la calcomanía distintiva.

Por todo ello, se concluye que existe vulneración al derecho de libre circulación de la pretensora, *debiendo en consecuencia amparársele en su pretensión*.

IV. Determinadas las violaciones constitucionales en la actuación de la entidad demandada, corresponde determinar el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria.

Al respecto, es necesario aclarar que cuando este Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño

causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Por lo anterior, y dado que la violación al derecho de libre circulación de la actora se traduce en la imposibilidad para llegar a su apartamento de habitación debido a la obstaculización de las vías de acceso como medida ante su impago de las cuotas comunales aludidas –lo cual ha quedado plenamente expuesto- el efecto restitutorio deberá traducirse *en el cese inmediato de las restricciones a la libertad de circulación impuestas a la señorita Patricia Eugenia Gallegos Soto por la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de Arcos de Santa Elena, por sí o por medio de terceros, verbigracia, la compañía privada que presta seguridad en la residencial.*

Cabe reiterar que esta sentencia no significa, en modo alguno, que esta Sala apruebe o descalifique el uso de compañías privadas de seguridad por parte de las asociaciones vecinales o comunales respectivas, ni tampoco sobre la obligatoriedad de que dichas asociaciones y/o compañías garanticen gratuitamente la seguridad de los residentes de una determinada comunidad –lo que sí es una obligación del Estado a través de organismos como la PNC- sino únicamente que, en el caso específico, se ha corroborado la existencia de reiterados actos de obstaculización del acceso a la vivienda de la peticionaria por parte de la entidad demandada, lo que es contrario a la Constitución tal cual ha quedado plenamente expuesto. En ese orden de ideas, además, es imperativo aclarar que, en caso de existir un incumplimiento de contrato de prestación de servicios de seguridad u otro de naturaleza semejante, el contenido de esta sentencia no inhibe a que cualquiera de las partes contratantes se avoque a la jurisdicción civil a fin de exigir el cumplimiento del contrato, es decir, las partes siempre deben buscar solventar sus diferencias con pleno respeto al orden constitucional.

POR TANTO: A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y en aplicación del artículo 5 de la Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señorita Patricia Eugenia Gallegos Soto contra actos realizados por la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos "Arcos de Santa Elena" o Asociación Comunal "Arcos de Santa Elena", al haberse comprobado la existencia de las violaciones constitucionales alegadas, tal cual ha quedado expuesto; (b) cesen inmediatamente las restricciones a la libertad de circulación impuestas a la señorita Gallegos Soto por la mencionada entidad vecinal, ejecutadas por sí o por medio de terceros - verbigracia, la compañía de seguridad privada contratada, presente o futura- pudiendo en consecuencia la impetrante ingresar a la urbanización mencionada cuando así lo estime conveniente; (c) para los efectos de los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, óigase en la siguiente audiencia a la entidad demandada, por no haber rendido el informe al que se refiere el artículo 26 del cuerpo normativo citado; y (d) notifíquese. ---V. de AVILÉS---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.